

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Noviembre Cuatro de Dos Mil Veintidós

Ref.: MONITORIO
Demandante: ADVANTAGE HEALTH CARECENTER S.A.S.
Demandado: CAMILO ANDRES VERA RUIZ
Rad.: 005-2021-00522-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia en el presente proceso Monitorio adelantado por ADVANTAGE HEALTH CARECENTER S.A.S. Representada Legalmente por LUIS EDUARDO LONDOÑO contra CAMILO ANDRES VERA RUIZ, en el entendido que el demandado guardó silencio, no existen pruebas pendientes por practicar y no encontrándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se entrará a decidir de fondo la Litis.

HECHOS:

PRIMERO. El señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ, le adeuda a mi poderdante la suma de DIESEISES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE, (\$16.750.000).

SEGUNDO: La anterior obligación nace de una relación contractual, en la cual el demandado se obliga a vender unos bienes inmuebles del demandante, pactando una comisión por la venta de cada uno de estos.

TERCERO: El demandado, solicitó siete (7) anticipos mensuales en virtud de las futuras comisiones, mismos que ascienden al valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$13.7000.000).

CUARTO: El primer anticipo se realiza a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia, propiedad del demandado por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) el 18 de junio de 2019.

QUINTO: El segundo anticipo solicitado se realiza mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia suministrada por el demandado, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) el 30 de julio de 2019.

SEXTO: El tercer anticipo se realiza a través de transferencia bancaria a la misma cuenta bancaria por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) el 30 de agosto de 2019.

SÉPTIMO: El cuarto anticipo se realiza a través de transferencia bancaria a la misma cuenta bancaria por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) el 30 de septiembre de 2019.

OCTAVO: El 31 de octubre de 2019 se realizó el quinto anticipo mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia de propiedad del demandado, la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000).

NOVENO: El 29 de noviembre de 2019 se realizó el sexto anticipo mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia de propiedad del demandado, la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000).

DÉCIMO: El 30 de diciembre de 2019 se realizó el séptimo anticipo mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia de propiedad del demandado, la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000).

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a los anteriores anticipos, el demandado solicitó la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000), para el alquiler del stand No.37 los días 1, 2, y 3 de marzo de 2013 en la "EXPOFERIA DE VIVIENDA", los cuales fueron depositado el día 8 de febrero de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO: De igual modo el demandado decidió realizarse un tratamiento odontológico en la institución ADVANTAGE HEALTHCARE CENTER S.A.S., el cual tuvo un costo total de QUINIENTOS CINCUENTA MIL MCTE (\$550.000), suma que igualmente hace parte de adeudado por el señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ.

DÉCIMO TERCERO: Pasados más de año y medio después de pactada la relación, el demandado no cumplió con las ventas a que se comprometió, sin embargo, los anticipos realizados no fueron reembolsados.

DÉCIMO CUARTO: En el mes de septiembre del año 2020, el demandado se compromete de manera verbal a cancelar los dineros por él recibidos y adeudados a la fecha, para lo cual se fija el día 15 de enero de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Vencido el plazo propuesto por el demandado, y a pesar de los constantes requerimientos para el pago, el demandado no ha pagado la obligación, ni los moratorios causados desde la fecha en que se obligó.

DÉCIMO SEXTO: El demandante me ha conferido poder para dar inicio a este proceso en los términos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: Manifiesto señor juez, conforme a lo normado en el numeral 5° del artículo 420 del código general del proceso, que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de mi prohijado.

PRETENSIONES:

Solicito al señor Juez de manera respetuosa requerir al demandado señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ, para que, en el término de 10 días, cancele en favor de mí representado, el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO CHARRY las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de DIESEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$16.750.000), que corresponde al valor capital adeudado en virtud del contrato de comisión realizado.

SEGUNDO: La suma por concepto de intereses calculados desde el quince (15) de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma conforme a la tasa máxima legal.

TERCERO: Sírvase señor Juez condenar a la parte DEMANDADA al pago de las COSTAS, GASTOS y AGENCIAS EN DERECHO generados en este proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Cumplidas las exigencias formales de la demanda, el Juzgado, admitió la presente demanda mediante auto de fecha octubre 8 de 2021, adelantada por ADVANTAGE HEALTH CARECENTER S.A.S. Representada Legalmente por LUIS EDUARDO LONDOÑO contra CAMILO ANDRES VERA RUIZ, ordenando realizar la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C. G. del P. y el numeral 8° del decreto legislativo 806 de 2020. El demandado fue notificado conforme lo establece el numeral 8° del decreto 806 de 2020, quienes en el término concedido guardaron silencio. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 368 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

ANALISIS JURÍDICO Y PROBATORIO.

Del petitum se colige que la parte demandante persigue con su demanda que la Justicia declare que el señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ pague a ADVANTAGE HEALTH CARECENTER S.A.S. Representada Legalmente por LUIS EDUARDO LONDOÑO la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$16.750.000), por concepto de capital adeudado en virtud del contrato de comisión realizado y los intereses desde el quince (15) de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

Se trata de un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo, de acuerdo con la Ley 1564 de 2012. La jurisprudencia constitucional señala que este mecanismo no necesita que se acuda a un proceso declaratorio verbal y acceder a su ejecución ante la ausencia de oposición del demandado (Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014). Lo anterior quiere decir que, el propósito del proceso monitorio consiste en permitir que, con la sola afirmación del acreedor que presenta la demanda en relación con la existencia de la deuda a favor suyo, se expida una orden judicial de pago cuando el deudor que es demandado no se oponga a ello. Lo anterior sin perjuicio de que, si llegaran a existir, se aporten a la demanda uno o varios documentos que permitan al juez inferir la obligación demandada. En efecto, la afirmación jurada que hace el demandante sobre la existencia de la deuda solamente se prevé para el caso de que no posea ningún documento escrito o que tenga conocimiento de su existencia (Ley 1564 de 2012).

REGULACIÓN NORMATIVA

El artículo 421 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece que, si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de diez días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

También establece el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 421, que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se debe notificar de manera personal al deudor. Así mismo se le debe advertir que, en caso de no pagar o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, el proceso de pago se deberá terminado.

Igualmente está previsto en el citado Código que, en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia antes mencionada, y se proseguirá la ejecución, según lo establece el artículo 306 del mismo Código. Este mismo procedimiento será el que se siga en caso de oposición parcial, en caso de que el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. A su vez, si de manera oportuna el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera que no debe en todo o en parte, aportando además las pruebas correspondientes, el asunto será resuelto por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a audiencia, previo traslado al demandante por cinco días para que pida pruebas adicionales. Así mismo prevé que, en caso de que la oposición del deudor esté infundada y es condenado, se le impondrá, a favor del acreedor, una multa del diez por ciento del valor de la deuda; de igual manera, si el demandado resulta absuelto, será al acreedor a quien se le impondrá dicha multa.

PRESUPUESTOS DE LOS PROCESOS MONITORIOS

Para poder aplicar el proceso monitorio, se debe tratar de una obligación dineraria, es decir, una cuya prestación consiste en transferir una cantidad de unidades monetarias de curso legal (Hinestrosa 2007); esta característica excluye obligaciones en las que la prestación consista en una conducta positiva o de abstención de parte del deudor (Corchuelo & León 2016). El Código en su artículo 19 también señala que debe tratarse de una obligación contractual, ya sea verbal o escrita. Así mismo esa obligación debe caracterizarse por ser determinada y exigible; es determinada cuando su cuantía se puede establecer en un preciso monto de unidades monetarias y es exigible cuando el acreedor está facultado para exigir su cumplimiento, por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando, estando sometida a un plazo o condición, estos ya se han cumplido.

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta característica hace que se trate de un proceso de única instancia, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado.

Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia de la cédula del señor LUIS EDUARDO LONDOÑO CHARRY.
- 2.- Peticiones de anticipos realizadas por el señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ.
- 3.- Comprobantes de las transacciones realizadas desde junio de 2019 a diciembre de 2019 por concepto de anticipos en favor del señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ.
- 4.- Comprobante giro realizado para el alquiler del stand No. 37 los días 1, 2, y 3 de marzo de 2013 en la "EXPOFERIA DE VIVIENDA".
- 5.- Factura tratamiento odontológico realizado al aquí demandado.
- 6.- Certificado de existencia y representación legal ADVANTAGE HEALTHCARE CENTER S.A.S-AHC
- 7.- Certificado de matrícula mercantil de persona natural, del señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ.

Los demandados pese a que fueron notificados en debida forma, guardaron silencio.

VISTAS ASI LAS COSAS TENEMOS:

Sería el caso estudiar cada uno de los requisitos que contempla el artículo 419 del C. G. del P., para la procedencia de la demanda monitoria, empero, se tiene de la constancia secretarial, que reposa en el expediente digital que en efecto el demandado Camilo Andres Vera Ruiz, fue notificado en debida forma, quien en el término concedido guardó silencio, por lo que conforme lo normado en el artículo 306 del C. G. del P., en el caso de que el deudor notificado no comparezca, se deberá dictar la sentencia y se proseguirá la ejecución.

En ese entendido no le queda otro camino al despacho, que condenar al señor Camilo Andres Vera Ruiz al pago de la suma de Dieciséis Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos MCTE (\$16.750.000), por concepto de capital adeudado en virtud del contrato de comisión realizado y los intereses desde el quince (15) de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda*".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5°. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

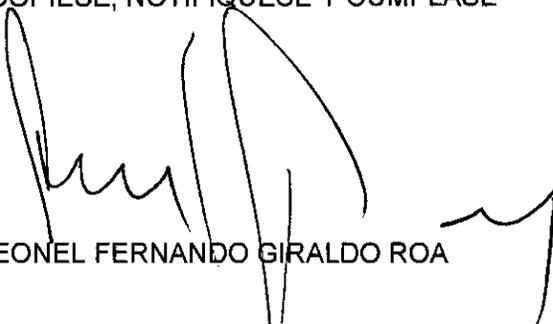
PRIMERO: Declarar que el señor CAMILO ANDRES VERA RUIZ adeuda a la entidad ADVANTAGE HEALTH CARECENTER S.A.S. Representada Legalmente por LUIS EDUARDO LONDOÑO la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$16.750.000), por concepto de capital adeudado en virtud del contrato de comisión realizado y los intereses desde el quince (15) de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago. Los que deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: Condénese a la demandada a pagar las costas del proceso.

Señálese Como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.043 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Noviembre 8 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA